

EDJ 2003/6112

TSJ de Cataluña Sala de lo Social, S 21-1-2003, nº 349/2003, rec. 3361/2002
Pte: Escudero Alonso, Luis José

Resumen

Recorre la accionante en suplicación frente a sentencia que rechazó la pretensión instada consistente en que el fallecimiento de su esposo y causante, por suicidio, fuera considerado derivado de la contingencia de accidente de trabajo. El recurso no puede tener acogida, pues la Sala de lo Social del TS niega el carácter de accidente de trabajo a la muerte por suicidio del trabajador en el lugar de trabajo, al no tratarse, en principio, de una lesión sufrida con ocasión o por consecuencia del trabajo, sino debida a la única voluntad del fallecido, que rompe de esa manera el nexo causal con el trabajo exigible en todo accidente de trabajo.

NORMATIVA ESTUDIADA

RDLeg. 1/1994 de 20 junio 1994. TR Ley General de la Seguridad Social
art.115.3 , art.115.4

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACCIDENTE DE TRABAJO
CONCEPTO Y REQUISITOS
Relación de causalidad
Accidente no laboral

SEGURIDAD SOCIAL
MUERTE Y SUPERVIVENCIA
Viudedad
Cónyuge causante

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Suplicación; seguridad social

Legislación

Aplica art.115.3, art.115.4 de RDLeg. 1/1994 de 20 junio 1994. TR Ley General de la Seguridad Social
Cita art.97.2, art.191.b, art.191.c, art.219.2, art.219.3 de RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral

En Barcelona a 21 de enero de 2003.

En el recurso de suplicación interpuesto por D^a Alejandra frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm.. 6 de los de Barcelona de fecha 22 de octubre de 2001 dictada en el procedimiento núm.. 287/2000 y siendo recurridos Tesorería General de la Seguridad Social, Instituto Nacional de la Seguridad Social,"Mutua F." y D. Luis.

Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. Luis José Escudero Alonso.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 27 de marzo de 2000 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Seguridad Social en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 22 de octubre de 2001 que contenía el siguiente Fallo:

Que desestimo la demanda interpuesta por D^a Alejandra contra "Mutua F.", MATEPS...1, Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, D. Luis en reclamación por prestaciones de viudedad/orfandad y auxilio por defunción derivadas de accidente de trabajo, absolviendo a los mencionados demandados de las pretensiones en la misma contenidas.

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

1.- D^a Alejandra solicitó al INSS en fecha 12.1.00 pensión de viudedad por el fallecimiento de D. Miguel ocurrido el 29.11.99.

En fecha 23.2.00 el INSS denegó la prestación por ser de competencia de la Mutua de accidentes de trabajo.

La actora interpuso reclamación previa en fecha 23.3.00 que se desestimó el 28.3.00. Por el instituto D^a Alejandra solicitó al INSS en fecha 12.1.00 pensión de orfandad por el fallecimiento de D. Miguel ocurrido el 29.11.99 en favor de sus hijos Guillermo e Isabel.

En fecha 23.2.00 el INSS denegó la prestación por ser de competencia de la Mutua de accidentes de trabajo.

La actora interpuso reclamación previa en fecha 23.3.00 que se desestimó el 28.3.00.

D^a Alejandra solicitó al INSS en fecha 12.1.00 subsidio auxilio por defunción por el fallecimiento de D. Miguel ocurrido el 29.11.99.

El INSS denegó la prestación por ser de competencia de la Mutua de accidentes de trabajo.

2.- D. Miguel prestaba sus servicios en la empresa "L." como abogado con antigüedad en la empresa de 8/4 y el día 29/11/99 falleció practicándose al mismo la autopsia en virtud de lo ordenado por el Juzgado de Instrucción de Barcelona núm. 13 en Diligencias Previas núm. 4644/99-D, al que se había comunicado el hallazgo del cadáver en el patio interior de los Juzgados de Vía Layetana de la localidad de Barcelona, y que determinó como circunstancias de la muerte la Precipitación, tipo de muerte postraumática por shock traumático por politraumatismo por precipitación. En el informe de autopsia se señalaba la existencia de politraumatismo, hemorragia en sábana encefálica, rotura visceral y de vasos principales, polifracturas, hemorragia interna.

El estudio histológico de muestras efectuado por el Instituto Nacional de Toxicología señaló la probable ruptura de angioma arteriovenosos aneurismático cerebral, cambios histomorfológicos propios de hemorragias antiguas y señalaba a la vez la muerte cerebral disociada por autólisis intravital.

En la Diligencia de levantamiento de cadáver se hacía constar que el fallecido se había precipitado desde una ventana del séptimo piso según manifestación de las personas que se encontraban en el lugar y en dicha planta a la que se trasladó la comisión judicial se hace constar que "hay una ventana abierta, debajo de la cual hay un banco, al que al parecer ha tenido que subirse el fallecido para acceder a la ventana y precipitarse desde allí".

En fecha 3/4/2000 se acordó por el Juzgado el archivo de las Diligencias.

3.- La empresa "L." tiene cubierto el riesgo derivado de accidente de trabajo con "Mutua F.", MATEPSS..., hallándose al corriente de pago y asumiendo dicha Mutua el riesgo y subrogándose en las obligaciones de la empresa en virtud del documento asociativo suscrito.

4.- La base reguladora de la prestación derivada de accidente de trabajo es de 320.500,- ptas.

5.- "Mutua F." en fechada a 28/3/00 misiva a D^a Alejandra por la que en relación con la reclamación previa por esta presentada desestimaba expresamente la misma por no considerar el fallecimiento de su esposo derivado de accidente laboral.

"Mutua F." fechada a 14/2/00 remitió a los familiares de D. Miguel misiva en que procedía al rehúse del parte de accidente de trabajo que la empresa había extendido y remitido a la Mutua.

6.- D. Miguel y D^a Alejandra contrajeron matrimonio el 29/8/92 y del mismo nacieron los hijos Guillermo el 24.11.94 y D^a Isabel el 13/3/97.

7.- Por el INSS se acordó en fecha registro salida 11/5/00 aprobar provisionalmente prestación de orfandad régimen general derivada de contingencia común por importe mensual de 109319 (revalorizado), base reguladora 267.936,- ptas. y efectos de 30/11/99 (beneficiarios 2 hijos - 40% -) al haber interpuesto la actora demanda ante la Jurisdicción social en que solicitaba el reconocimiento de dicha pensión derivada de accidente de trabajo.

Por el INSS se acordó en fecha registro salida 11/5/00 aprobar provisionalmente prestación de viudedad régimen general derivada de contingencia común por importe mensual de 122.984 (revalorizado), base reguladora 267.936,- ptas. y efectos de 30/11/99 (45%) al haber interpuesto la actora demanda ante la Jurisdicción social en que solicitaba el reconocimiento de dicha pensión derivada de accidente de trabajo.

8.- Solicita la parte actora en su demanda además del reconocimiento de la prestación de orfandad y de viudedad como derivada de accidente de trabajo y por ello en el porcentaje legal y reglamentario sobre la base reguladora de 320.500, el abono del subsidio por defunción en la cuantía de 5.000,- ptas. y el abono de las indemnizaciones a tanto alzado de seis mensualidades de la base reguladora para la viuda y una mensualidad de la base reguladora para cada uno de los huérfanos por importe total de 2.564.000,- ptas.

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que una de las partes codemandadas, a las que se dio traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte demandante en los presentes autos se interpone recurso de suplicación contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social que desestimó su pretensión consistente en que el fallecimiento de su esposo y causante D. Miguel, hecho

ocurrido el día 29 de noviembre de 1999, por suicidio, fuera considerado derivado de la contingencia de accidente de trabajo, con las consecuencias legales inherentes a tal declaración respecto de las prestaciones causadas por muerte y supervivencia, que transitoriamente han sido reconocidas por el codemandado Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) como derivadas de accidente no laboral. El presente recurso de suplicación ha sido impugnado por la codemandada "Mutua F.", Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social núm....., responsable de las prestaciones pretendidas que solicita la confirmación de la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- Como primer motivo de recurso formulado al amparo del apartado b) del artículo 191 de la Ley Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 por la parte recurrente se solicita la adición al final del párrafo segundo del hecho declarado probado segundo de la sentencia recurrida del siguiente texto de este tenor literal: "El estudio histológico de muestras efectuado por el Instituto Nacional de Histología señaló la probable ruptura de angioma arteriovenoso aneurismático cerebral, cambios histomorfológicos propios de hemorragias antiguas y señalaba a la vez la muerte cerebral disociada por autólisis intravital. La citada ruptura del aneurisma que precedió al traumatismo craneoencefálico se produjo en virtud de factores de estrés ambiental vivenciado en el ejercicio de la actividad profesional, lo que provocó un estado de agitación relacionado con una crisis de cefalea hiperaguda y estado confusional, que derivó en precipitación con el correspondiente traumatismo letal". Fundamenta su pretensión en el contenido de las pruebas periciales y testificales que cita, no pudiendo prosperar ya que lo solicitado no se desprende directa e indubitadamente de las mismas, sino que se está ante una serie de conclusiones subjetivas que son meramente hipótesis y elucubraciones efectuadas por la recurrente, que no pueden modificar los hechos declarados probados de las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo Social, cuya fijación corresponde al magistrado de instancia de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 97.2 de la citada Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689, razones todas ellas por las que ha de ser desestimado este concreto motivo de recurso.

TERCERO.- Como segundo y último motivo de recurso formulado al amparo del apartado c) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689, por la recurrente se denuncia que la sentencia recurrida infringe por inaplicación lo establecido en el artículo 115.3 de la Ley General de la Seguridad Social EDL 1994/16443 y por aplicación indebida del artículo 115.4 de la misma disposición normativa EDL 1994/16443, dado que se trata de una enfermedad sufrida durante y en el lugar de trabajo.

A este respecto, y partiendo de los inmodificados hechos declarados probados de la sentencia recurrida, resulta que el causante de la recurrente falleció por precipitación voluntaria, tras subirse en un banco y encaramarse por un ventana, desde un séptimo piso al suelo del edificio de los Juzgados de primera instancia de Barcelona sitos en la Vía Laietana de dicha localidad, sin que en la declaración fáctica se haga constar que tuvo lugar en tiempo y lugar de trabajo, aún cuando el causante de la demandante y de la recurrente era abogado, ni fundamentalmente tampoco que existiera una relación causal entre el trabajo que éste realizaba y el impulso suicida, lo que podría conducir a la calificación de accidente laboral, por lo que no siendo el caso a la vista de la prueba practicada, no puede extraerse tal conclusión, tal como expresamente se ha hecho constar en el fundamento de derecho tercero de la sentencia recurrida.

En vista de lo anteriormente expuesto ha de tenerse en cuenta que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo niega el carácter de accidente de trabajo a la muerte por suicidio del trabajador en el lugar de trabajo en sus sentencias de 19 de febrero de 1963 y 15 de diciembre de 1972, al no tratarse, en principio de una lesión sufrida "con ocasión" o por "consecuencia" del trabajo, sino debida a la única voluntad del fallecido, que rompe de esa manera el nexo causal con el trabajo exigible en todo accidente de trabajo, excluyendo de la consideración de accidente de trabajo el artículo 115.4.b) de la LGSS EDL 1994/16443, los que sean debidos "a dolo o imprudencia temeraria del trabajador accidentado", exclusión que únicamente se salva en los casos en que previamente se ha sufrido un accidente laboral que puede ser el elemento desencadenante del propósito de acabar con la propia vida, según sentencias de la misma Sala y Tribunal de 29 de octubre de 1970 y 26 de abril de 1974), lo que como ya se ha dicho no es el caso de autos.

En definitiva, en materia de suicidio ocurrido en tiempo y lugar de trabajo, lo que es también discutible en el presente procedimiento, la presunción establecida en el artículo 115.3 de la LGSS EDL 1994/16443 en el sentido de que se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivos de accidente de trabajo, las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y lugar de trabajo, cede cuando no se demuestra la exigencia primeramente establecida por la norma de que hayan sido consecuencia del trabajo, carga de la prueba que le corresponde a quien eso sostenga, dada su exclusión por provenir no de un hecho ajeno a la voluntad del trabajador, tal como sucede cuando se sufre un infarto, un derrame cerebral, etc, sino que tiene su origen en su propia voluntad de autólisis, que rompe el nexo causal con el trabajo, y que a estos efectos ha de considerarse incluida en un supuesto de exclusión del accidente, como ocurre con el dolo o imprudencia temeraria del trabajador que desencadena el accidente.

Por todo lo anteriormente expuesto, y dado que el fallecimiento del causante de la recurrente fue motivado por la contingencia de accidente no laboral, procede la confirmación de la sentencia recurrida, previa la desestimación del recurso de suplicación interpuesto, siguiendo la doctrina de las sentencias del Tribunal Supremo ya reseñadas, así como el contenido de la Resolución de 22 de septiembre de 1.976 de la Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social, y las sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 22 de septiembre de 1998, recurso 2.338/98, de 13 de octubre de 1992, recurso 3.043/92, de Valencia de 12 de diciembre de 1995, recurso 2.965/93, de Cantabria, de 16 de junio de 1993, recurso 497/93, de Castilla y León, de 9 de diciembre de 1992, recurso 1.221/92 o de Canarias, de 5 de marzo de 1991, recurso 64/91, al entender que en este caso no consta que lo acaecido se originara, o desencadenara por la ejecución de su trabajo, sino por la voluntad del fallecido desconectada del trabajo que realizaba por cuenta ajena.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes, y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por D^a Alejandra, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 6 de los de Barcelona, en fecha 22 de diciembre de 2001, recaída en los autos 287/2000, seguidos a virtud de demanda formulada por la recurrente contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, "Mutua F." y la empresa "L.", en materia de prestaciones de viudedad y orfandad derivados del fallecimiento de su esposo y causante D. Miguel, debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida. Sin costas.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Antonio García Rodríguez.- M^a del Carmen Quesada Pérez.- Luis José Escudero Alonso.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 6320b033.rtf